

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839).

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.º Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros.
- 2.º Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.º Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Señores Administrador,

- 4.º Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.
- 5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL ORDEN.

El Real decreto de 7 de Marzo de 1851 dispone en su art. 21 lo siguiente: «Debiendo limitarse los Magistrados, Jueces é individuos del Ministerio fiscal á emitir libremente su voto personal, siendo electores, y abstenerse en todo caso de intervenir é influir en manera alguna directa ni indirectamente á favor ni en contra de ningún candidato para cargos de eleccion popular, todo acto ó hecho en contrario, aunque no constituya delito, se considerará justa causa para la separacion ó traslacion, segun su gravedad é importancia, de quien tal falta cometiere.»

No hay para qué explicar el alto fin de tan terminante disposicion. A nadie más que á las clases indicadas conviene tanto su libertad de accion y el que se les preserve de debates personales en que no es raro, y ántes con frecuencia sería inevitable ver luchando al acusador, como Ministro de la ley, con el acusado; al Juez con la parte. Despues de ello la justicia que se administrará no sería política, pero podría parecerlo; mientras está, por otra parte, en la conciencia de todos que uno de los males que más tendria que lamentar un país sería el de una justicia política.

No hay que recelar, por lo tanto, que los individuos del Ministerio fiscal, Jueces y Magistrados, olviden por un momento esta parte importantísima de su deber. Pero si á pesar de disposicion tan termi-

nante, no derogada, sucediese lo contrario, no podrá serlo impunemente, y á evitarlo se encamina la presente determinacion, reducida á encargar la estricta y puntual observancia de la preinserta Real disposicion, bajo la responsabilidad que la misma señala.

De Real orden lo comunico á V... para su cumplimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 17 de Octubre de 1864.

Arrazola.

Sr. Regente y Fiscal de la Audiencia de...

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Zamora ha negado al Juez de primera instancia de Alcañices la autorizacion solicitada para procesar á D. Manuel Carbajo, Alcalde que fué de Cerezal de Aliste en 1860 por supuesto delito de falsificacion, resulta:

Que en virtud de sentencia de la Audiencia de la Coruña, transmitida al Juzgado de Lalin para que se procediese contra el Alcalde y Secretario que en 1860 lo fueron respectivamente del pueblo de Cerezal de Aliste, en el partido judicial de Alcañices, provincia de Zamora, por el tanto de culpa que contra ellos resultaba en una causa criminal que en dicha Audiencia se seguia contra D. José y D. Manuel Choren y Varela, se instruyeron por el Juzgado de primera instancia de Alcañices diligencias en averiguacion de los hechos expresados en el testimonio remitido, apareciendo de ellas lo siguiente:

Que Manuel Choren y Varela, residente á la sazón en el pueblo de Cerezal de Aliste, dirigió á su hermano D. José, vecino del de la Golada, en el partido de Lalin, una instancia que este presentó en el Ayuntamiento de la Golada, en la cual expresaba hallarse comprendido en la lista de mozos sorteables de Cerezal, y pedia su exclusion de la formada en el pueblo

de su naturaleza, cuya instancia acompañaba con una certificacion expedida por el Secretario del Ayuntamiento D. Juan Pastor, visada por el Alcalde D. Manuel Carbajo, y con el sello de la Corporacion.

Que resultando falsos los extremos asegurados en el documento mencionado, y seguida causa criminal contra los autores de la falsificacion por todos sus trámites, los peritos calígrafos designados al efecto declararon que la letra usual del Secretario Pastor correspondia en un todo con la que se veia en la certificacion presentada por Manuel Choren, al paso que en el V.º B.º del Alcalde Carbajo habia señales evidentes de suplantacion, que no dudaban atribuir al referido Secretario; cuyas declaraciones están conformes con las prestadas por los mismos interesados, si bien Pastor pretende desvirtuar en alguna manera el cargo de la letra, sin rebatir el de haber puesto el sello:

Que en vista de lo expuesto, el Juez, de conformidad con el parecer del Promotor fiscal, pidió al Gobernador de la provincia la autorizacion para proceder contra el Alcalde y Secretario mencionados, como co-autores del delito de falsificacion: que aquella Autoridad la concedió con respecto al Secretario, cuya culpabilidad era manifiesta, negándola al propio tiempo en cuanto al Alcalde, en razon á aparecer demostrado en la causa que este funcionario no habia visado el documento en cuestion.

Visto el art. 226 del Código penal, caso 4.º, que castiga al empleado público que abusando de su oficio cometiere falsedad, faltando á la verdad en la narracion de los hechos:

Considerando que por lo actuado en este expediente, y admitiendo las afirmaciones periciales de los calígrafos que reconocieron la certificacion calificada de falsa, confirmadas por las declaraciones de las personas relacionadas con el hecho, se forma la conviccion de que la firma atribuida al Alcalde D. Manuel Carbajo fué

suplantada, y él enteramente extraño al delito que se persigue sin que ni siquiera tuviese noticia de que tal documento hubiera sido expedido;

Conformándose con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador y lo acordado.

Dado en San Ildefonso á cinco de Setiembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS,

Alejandro Mon.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II. por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española la Reina de las Españas. Al Gobernador Presidente del Consejo de Administracion de la isla de Cuba, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en grado de apelacion, entre partes, de la una la Administracion del Estado representada por mi Fiscal, apelante, y de la otra la Compañía territorial cubana, y en su nombre el Doctor D. Fernando Vida, apelada, sobre nulidad de un acuerdo de la junta general de accionistas de dicha Compañía.

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta: que constituida la Junta general de accionistas y presidida por el Inspector, celebró sesion ordinaria el dia 4 de Marzo de 1862, y aprobó por unanimidad, despues de haber tomado la palabra algunos socios, que se abonasen al Director los intereses que devengasen hasta el dia del reembolso las cantidades que habia adelantado para cubrir atenciones preteritorias de la Compañía, cuya resolu-

Estado del precio medio que han tenido en esta provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan, en la segunda quincena del mes de Setiembre próximo pasado.

Table with multiple columns: CEREAL DE PANIFICACION, GRANOS, CALIDOS, CARNES, PAJA, GRANOS, CALIDOS, CARNES, PAJA. Lists various agricultural products and their prices in different units.

de la Isla de Cuba, reintegrándose al Director de la Compañía desde luego y de los fondos existentes, ó de los que inmediatamente se puedan realizar, ó en otro caso por reparto que se haga á los accionistas sobre el capital representado por sus acciones, si no le tuviesen cubierto, las cantidades que plenamente conste haber sido adelantadas por aquel y efectivamente invertidas en los objetos legítimos de la Sociedad.

Dado en San Ildefonso á 20 de Agosto de 1864.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Alejandro Mon.»

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere, que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 3 de Setiembre de 1864.—Pedro de Madrazo.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Núm. 39.

Seccion de Fomento.—Negociado de Carreteras.—Expropiaciones.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º del Reglamento de 27 de Julio de 1853 para la ejecución de la ley sobre enajenacion, forzosa de la propiedad por causa de utilidad pública, he resuelto se anuncie á continuacion la nomina de los propietarios á quienes se han de ocupar perpetuamente fincas rústicas en el término de Galapagos para la construcción de la carretera de segundo orden de Guadalajara á la Cabrera, á fin de que dentro de los quince dias siguientes á su publicacion en el Boletín oficial de la provincia, puedan presentar las reclamaciones que les conyengan con arreglo al art. 4.º de la citada ley de 17 de Julio de 1836, y prevengo al Alcalde del mencionado pueblo que finalizado el plazo que se marca, remita certificación de haber estado expuesta al publico esta nomina y de haber habido ó no reclamaciones.

Table with columns: N.º de orden, Nombres, Clase de finca. Lists land owners and their details.

Núm. 40.

Por el Sr. Juez de primera instancia de Alcalá de Henares, se me hace presente el hurto de una burra rúcia que tiene un remoline en el lado derecho del pescuezo, del mismo pelo, la tripa blanca y está preñada y sin herrar: y de un capote de monte de paño negro de la Olmeda, con el nombre Tom's de Lucas.

Por tanto, encargo á todos los Señores Alcaldes, Guardia civil, Inspector y Subinspectores de Vigilancia y demas dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca de dichos objetos, y caso de ser hallados ponerlos á disposicion del vacante Señor Juez, con las personas en cuyo poder se encuentren.

Guadalajara 17 de Octubre de 1864. EL GOBERNADOR Leandro Villar.

cion fué protestada en el acto por el citado Inspector:

Que en 27 del mismo mes el Gobernador superior civil de la Isla de Cuba, de conformidad con lo propuesto por la Inspeccion general de Sociedades anónimas, anuló el acuerdo adoptado en dicha junta general, mandando al propio tiempo que se reintegrase al Director de las cantidades suplidias segun lo permitieran los ingresos de la Compañía, sin que por este préstamo se le pagase interes alguno por haber faltado á las disposiciones del reglamento entrando en negociaciones que le estaban prohibidas:

Vista la demanda presentada en 6 de Mayo siguiente por D. Jaime Partagar, como presidente de la Compañía, y D. Francisco J. Ibañez como Director de la misma, ante la Seccion de lo Contencioso del Consejo de Administracion de la dicha Isla pidiendo se dejase sin efecto la resolución del Gobernador superior civil que anuló el expresado acuerdo de 4 de Marzo anterior:

Visto el escrito de contestacion del Fiscal nombrado defensor de la Administracion con la solicitud de que se confirmase en todos sus extremos la resolución gubernativa:

Vista la sentencia que en 3 de Diciembre del propio año dictó la referida Seccion de lo Contencioso declarando válido y subsistente el acuerdo unanime que los accionistas celebraron sobre abono de intereses en la junta general de 4 de Marzo, dejando sin efecto los apercibimientos contenidos en la mencionada providencia:

Visto el recurso de apelacion interpuesto por el defensor de la Administracion y el auto por el que le fué admitido:

Visto el escrito que presentó mi Fiscal en el Consejo de Estado, mejorando dicho recurso y pidiendo la revocacion de la sentencia del inferior y la confirmacion de la providencia del Gobernador superior civil de 26 de Marzo de 1862:

Visto el de contestacion de la Compañía territorial cubana, parte apelada, y en su nombre el Doctor D. Fernando Vida, solicitando la confirmacion de la sentencia apelada.

Considerando que por el art. 18 del reglamento de la compañía está prescrito de una manera clara y terminante que el Director no podrá celebrar contrato alguno con la misma:

Considerando que el acuerdo de la junta general de accionistas de 4 de Marzo de 1862, es precisamente el reconocimiento de un préstamo hecho á la Compañía por su Director, en forma gratuita, con la adiccion posterior del pacto de interes y prórroga de tiempo, actos todos que constituyen otros tantos contratos prohibidos por el citado artículo del reglamento, y por lo tanto nulos y sin ningun efecto legal:

Conformandome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo del Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega Presidente, Don Joaquín José Casaus, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Serafín Estebanez Calderon, Don Antonio Escudero, D. Manuel García Gallardo, D. Antonio de Echarrí, el Marqués de San Gil, D. Lorenzo Nicolás Quintana, D. Pedro Sabán y D. Juan Antón y Zayas:

Vengo en revocar la sentencia apelada y en mandar que se lleve á efecto la providencia del Gobernador superior civil

SECCION CUARTA.

GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

El Sr. Coronel Teniente Coronel primer Jefe del Batallon provincial de esta capital, en 16 del actual me dice lo siguiente:

«A fin de que tenga la publicidad que recomienda el Excmo. Sr. Teniente General Vocal Gerente del Consejo de redenciones y enganches, en beneficio de los intereses del Ejército y del país, mego a V. S. el que, si lo tiene a bien, se sirva disponer se publique en el Boletín oficial de la provincia, tantas cuantas veces pueda ser repetida la adjunta circular impresa que, con objeto de recordar las ventajas que la nueva ley de enganches y reenganches concede me ha dirigido el referido Excmo. Sr. Vocal Gerente con fecha 5 del actual, y cuyo documento espero se dignara V. S. devolverme después que obre sus efectos, para los que corresponden en esta oficina de mi cargo.»

Lo que se publica en este Boletín oficial para conocimiento de todos.

Guadalajara 17 de Octubre de 1864. - El Brigadier Gobernador Militar, El Marqués de Casa Alta.

CONSEJO

DE GOBIERNO Y ADMINISTRACION DEL FONDO DE REDENCION Y ENGANCHES DEL SERVICIO MILITAR.

3. Negociado. Circular.

Este Consejo ve con sentimiento que el enganche y reenganche voluntario con opcion a los derechos que establece la ley de 29 de Noviembre de 1859, no sigue el movimiento ascendente que debía esperarse, cuando precisamente las reformas introducidas por la de 26 de Enero del presente año, benefician de un modo notable las ventajas que desde 1860 vienen disfrutando.

El premio de los voluntarios que se empeñan por ocho años, se ha aumentado en 800 rs. (1), tolerándose además compromisos hasta por cuatro años.

El plus diario para los enganchados, que era antes de medio real o sea 50 centimos, ha duplicado, y es por consecuencia hoy de un real (2).

Los reenganchados que lamentan una verdadera desgracia de familia, tienen el consuelo de poder acudir a ella, siendo ya muchos los que han socorrido con largueza a sus padres, o hermanos, por que el Consejo les ha anticipado una parte de su premio futuro sin dejar por ello de satisfacer el real diario de plus, como si el capital permaneciera intacto (3).

Los padres que tengan la desgracia de perder a sus hijos, aun cuando sea de muerte natural, les quedan y perciben el total del premio como si hubiesen terminado todos sus años de compromiso, y lo mismo sucede cuando los herederos son los hijos o la viuda de los enganchados o reenganchados (4).

Los voluntarios, sean enganchados o reenganchados, si bien como todo el ejército, tienen el deber de servir en España y en sus posesiones de America y Asia, conforme el Gobierno lo determine, están excluidos de los sorteos para el envío a aquellos ejércitos de refuerzos extraordinarios (5).

A los que se reenganchen por ocho años dentro de los últimos seis meses de su compromiso, se les condona el tiempo que les faltaba para cumplirlo (6).

El abono de servicio que se concede por consecuencia de guerra, se considera servido para los efectos de premio (7).

Los que por ser menores de edad, sirven sin premio, cuando por su aptitud de obtenerlo desde el día siguiente al en que cumplan veinte años (8).

Los suplentes de individuos que cuando son llamados reúnen su suerte, al ser

licenciados, perciben mil reales por cada año o fraccion de año que hayan servido (9).

En el segundo, tercero y cuarto año de existencia del Consejo, que los enganchados y reenganchados y el ejército en general, no estaban tan beneficiados, han sido en mayor número los empeños voluntarios, que los que se observan en el actual. Esta anomalía tal vez dimanó de que las anteriores mejoras a la ley de 29 de Noviembre de 1859, que ya era muy generosa, no son suficientemente conocidas, a pesar de la publicidad que el Consejo ha procurado darles, y como el interés del ejército y del país reclama que los beneficios nuevamente otorgados al que voluntariamente se consagra al servicio de su patria en la gloriosa carrera de las armas, se difundan por todos aquellos que están en el caso de utilizar sus ventajas, este Consejo ha resuelto se encarezca de nuevo muy especialmente a los Jefes de cuerpo y demás autoridades a quienes está encargada la recluta voluntaria, que por todos los medios que su eficacia les aconseje, procuren inculcarlas en el ánimo de sus subordinados y darles la mayor notoriedad posible, a fin de que el número de los individuos que se acojan a los beneficios otorgados por la ley reformada, tenga el crecimiento y desarrollo que reclama el mejor servicio, y que tanto ha de acreditar el celo que a los citados Jefes y Autoridades distingue secundando las miras de este Consejo, en interés del ejército y bien de las clases de tropa.

Dios guarde a V. muchos años. Madrid 5 de Octubre de 1864. - El Teniente General, Vocal Gerente, Francisco de Mata y Alos. - Sr. Primer Jefe del Batallon provincial de Guadalajara, número 38.

NOTAS.

(1) Según el art. 21 de la ley de 29 de Noviembre de 1859 eran 7,200 rs. Según el 21 de la de 26 de Enero de 1864 reformando la anterior, 8,000 rs.

(2) Art. 18 de la ley de 1859. «Cualquiera que sea el plazo de estos empeños, disfrutarán además los que los contraigan, sean enganchados o reenganchados, un real de plus o sobreabonar diario, con cargo al fondo de redenciones.»

(3) Art. 18 de la reforma. «El Consejo, sin embargo, queda autorizado en casos muy especiales y debidamente justificados, para entregar a los reenganchados la parte de premio correspondiente al tiempo que hubieren servido.»

(4) Art. 27 de la reforma. «Los fallecidos en el ejército, sea cualquiera la causa que lo origine, transmiten por completo a sus legítimos herederos los derechos que tuviesen al premio, cuando estos fuesen hijos, viuda o padres del finado.»

(5) Art. 5.º de la Real Instrucción de 14 de Setiembre de 1864 para los alistamientos extraordinarios para los ejércitos de Ultramar.

«Los reenganchados y enganchados con opcion a premio que se alistén para Ultramar no podrán disfrutar de la rebaja de tiempo que se concediese, sino para retiros, premios de constancia y demás derechos pasivos, en virtud del art. 16 de la ley de 29 de Noviembre de 1859 reformada, y en su consecuencia quedarán exentos de los sorteos, pero no del pase a Ultramar cuando se verificare su compañía, batallon o regimiento, o expresamente se determinare. Se exceptúan de esta regla los que, después de alistarse en el servicio, les hubiese cabido en las quintas la suerte de soldado, pues desde aquel momento se entienden que cubren su verdadera plaza.»

(6) Art. 15 de la ley reformada. «Los que se reenganchen por un periodo de ocho años, dentro de los seis meses últimos del compromiso, que tuvieran, se les condonará el tiempo que les faltaba para cumplirlo.»

(7) Art. 16 de la reforma. «El tiempo de guerra que se originado por una guerra o campaña que el extranjero cuando la campaña que se declara, se considerará servido para los efectos de premio.»

(8) Art. 20 de la ley reformada. «Los menores de edad que contraen su empeño

no se hallaren aun libres de responsabilidad en las quintas de sus respectivas edades, y fueren declarados luego soldados por su propio número en el sorteo, cesarán cuando esto suceda en el goce de todas las ventajas de su empeño. Este se estará en aptitud de contraerlo desde el día siguiente al en que el interesado cumpla 20 años de edad sin que exceda de 35.»

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Guadalajara.

Nota de las Escrituras de Venta de Bienes Nacionales que han de otorgarse por el Juzgado de primera instancia de esta capital, ante el Escribano D. Benito Martín y Galán, en favor de los sujetos que expresa.

Nombres de los rematantes. Vecindad de los mismos. Término de las fincas.

Table with 3 columns: Nombres de los rematantes, Vecindad de los mismos, Término de las fincas. Includes names like Diego Pola, Sebastian Villalvilla, Luis Garcia Sanz, etc.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Motina.

D. Pedro Bravo y Barcones, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

A los Sres. Alcaldes del mismo hago saber: Que para cumplir con una disposición del Excmo. Sr. Regente de la Audiencia del Territorio en el nombramiento de jueces de paz y de primera instancia para el partido de Motina, y en el preciso término de cinco días, me remita una lista semejante a la que pido en su partido del Sr. Juez de primera instancia de Guadalajara, en su

Art. 2º de la reforma. «Los suplentes de mozos declarados quintos que menciona el art. 92 de la ley de reemplazos, cuando estos rediman su suerte recibirán aquellos, al ser licenciados y del fondo de redenciones tantas octavas partes del tipo de redención como años o fracciones de año hayan estado en las filas, por el número que han suplido.»

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Guadalajara.

Nota de las Escrituras de Venta de Bienes Nacionales que han de otorgarse por el Juzgado de primera instancia de esta capital, ante el Escribano D. Benito Martín y Galán, en favor de los sujetos que expresa.

Nombres de los rematantes. Vecindad de los mismos. Término de las fincas.

Table with 3 columns: Nombres de los rematantes, Vecindad de los mismos, Término de las fincas. Includes names like Penalen, Cogolludo, Robledillo de Mohernando, etc.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Motina.

D. Pedro Bravo y Barcones, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

A los Sres. Alcaldes del mismo hago saber: Que para cumplir con una disposición del Excmo. Sr. Regente de la Audiencia del Territorio en el nombramiento de jueces de paz y de primera instancia para el partido de Motina, y en el preciso término de cinco días, me remita una lista semejante a la que pido en su partido del Sr. Juez de primera instancia de Guadalajara, en su

mera instancia de esta ciudad de Molina y su partido. (P)
A los Sres. Alcaldes y puestos de Guardia civil del mismo hago saber: Que para cumplir con un exhorto del Juzgado de primera instancia de Sigüenza, se hace preciso el que por todos los medios posibles se vea de conseguir la prision de Valentin Alboreca, conocido por el Simon, vecino de Matas, y caso de ser habido lo pongan a disposicion de aquel Juzgado, con motivo de la causa criminal que se le sigue por muerte dada a Gonzalo Gallago (a) Borreguillo, y cuyas señas se insertan a continuacion, dando en caso aviso a este Juzgado.

Dado en Molina a 14 de Octubre de 1864.—Pedro Bravo y Barcones.—Por mandado de Su Señoria, Bartolomé Cebollada.

Señas de Valentin Alboreca, conocido por el Simon.

Estatura regular, bastante grueso, abultado de cejas, pelo castaño, barba cerrada, nariz chata, balbuciente y tardío en el hablar y lleva una manta de rayas y cédula de vecindad dada en Ures.

JUZGADO DE PAZ de Azuqueca.

Antonio Garcia, Secretario del Juzgado de paz de esta villa.

Certifico: Que en el expediente de juicio verbal, seguido en este Juzgado en rebeldía por falta de comparecencia del demandado D. Antonio Santos, vecino de Madrid, de profesion carruajero, ha recaído la siguiente

Sentencia. En el juicio verbal, intentado por D. José Zamora, cirujano titular de esta villa, contra D. Antonio Santos, vecino de Madrid, sobre pago de 72 rs. que le debe, procedentes de honorarios ó asistencia facultativa que hizo en el tiempo que residia en este distrito, los cuales consta no haber logrado su satisfaccion, despues de apurados todos los recursos amistosos segun la demanda:

Que al efecto se libró oficio en 6 del actual al Sr. Juez de paz del distrito del Hospicio, para requerir al D. Antonio compareciese a celebrar juicio verbal el dia 11 del actual; que tuvo efecto por cédula en 8 del mismo, haciendo entrega de la papeleta a su esposa Victoria Alejandre, como consta de la citacion hecha en delegacion por el portero de dicho Juzgado:

Considerando que por regla general los que no comparecen a contestar sus demandas vienen a confesarse implicitamente acreedores a ellas, por ante mi el Secretario dijo:

Que debia de condenar y condenaba al demandado D. Antonio Santos a que en el término de ocho dias, contados desde que esta sentencia definitiva se publique en el Boletin oficial de esta provincia, pague al demandante D. José Zamora la cantidad de 72 rs. que le pide, con mas las costas y gastos ocasionados y que se causen hasta la terminacion del presente; a cuyo efecto, trascurrido el término prefijado sin efectuarlo, se dirija al Juzgado del Hospicio de Madrid el oportuno despacho para que trabé embargo en los bienes, derechos y acciones del citado Santos, poniendo el importe a disposicion de este Juzgado.

En cumplimiento a lo prevenido en los articulos 1182 y 1183 de la ley de enjuiciamiento civil, notifiquese esta sentencia en los estrados de este Juzgado, y conforme al 1190 de la misma librese el debido testimonio al Sr. Gobernador de esta provincia para que se digne mandar sea inserto en el Boletin oficial de la misma.

Y por esta su sentencia lo provee y firma dicho Señor en Azuqueca a 12 de Octubre de 1864, de que yo el Secretario certifico.—Ventura Barreneche.—Antonio Garcia, Secretario.

Pronunciamento. Leida y publicada

fué la precedente sentencia por mi el Secretario de orden del Sr. Juez de paz, estando celebrando audiencia publica a presencia del demandante y de los testigos D. Isidro Palacios y Remigio Perez, de esta vecindad, que firman conmigo, de que certifico.—Ventura Barreneche.—José Zamora.—Isidro Palacios.—Remigio Perez.—Antonio Garcia.

Notificacion al demandado en los estrados del Juzgado. Seguidamente yo el Secretario, a presencia de los testigos D. Isidro Palacios y Remigio Perez, notifiqué la sentencia anterior, leyéndola íntegramente en los estrados de este Juzgado, firmando aquellos en ausencia y rebeldía del demandado, de que certifico.—Isidro Palacios.—Remigio Perez.—Antonio Garcia.

Y requerido por D. José Zamora, interesado en el acto, doy este testimonio en Azuqueca 14 de Octubre de 1864.—Antonio Garcia.—V. B.—El Sr. Juez de paz, Ventura Barreneche.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Se halla vacante la Secretaría de Ayuntamiento de Robledillo de Mohernando, dotada con el sueldo anual de 1.800 rs.

Las personas que aspiren a obtenerla, además de la capacidad necesaria tendrán 25 años cumplidos, al tenor de lo que disponen las Reales órdenes de 24 de Julio de 1851 y 18 de Febrero de 1856, y presentarán sus respectivas solicitudes al Alcalde Presidente de dicho Ayuntamiento dentro de treinta dias, contados desde la publicacion de este anuncio; debiendo tener presente que la provision de dicha plaza se efectuará con plena sujecion al art. 79 de la Ley municipal, y serán preferidos los que reúnan las circunstancias a que se refieren el Real decreto de 19 de Octubre de 1853 y Real orden de 21 del mismo mes de 1858, expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia.

Guadalajara 18 de Octubre de 1864.

EL GOBERNADOR,
Leandro Villar.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Peñalen, dotada con el sueldo anual de 1.060 rs. pagados del presupuesto municipal.

Las personas que aspiren a obtenerla, además de la capacidad necesaria tendrán 25 años cumplidos, al tenor de lo que disponen las Reales órdenes de 24 de Julio de 1851, y 18 de Febrero de 1856, y presentarán sus respectivas solicitudes al Alcalde Presidente de dicho Ayuntamiento, dentro de treinta dias, contados desde la publicacion de este anuncio; debiendo tener presente que la provision de dicha plaza se efectuará con plena sujecion al artículo 79 de la Ley municipal y serán preferidos los que reúnan las circunstancias a que se refiere el Real decreto de 19 de Octubre de 1853 y Real orden de 21 del mismo mes de 1858, expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia.

Guadalajara 18 de Octubre de 1864.

EL GOBERNADOR,
Leandro Villar.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Torrejon del Rey.

Se halla vacante la plaza de Médico Cirujano titular de esta villa, por traslacion del que la obtenia: su dotacion consiste en 750 rs. por la asistencia de cinco familias pobres, que componen trece almas, satisfechos por el Ayuntamiento por trimestres de los fondos municipales y 7.250 rs. que le producirán las iguales voluntarias; exceptuando los partos, golpes de mano airada y enfermedades sifi-

liticas; cuya plaza se proveerá a los veinte dias del en que este anuncio sea inserto en el Boletin oficial de la provincia.

Torrejon del Rey 6 de Setiembre de 1864.—El Alcalde, Jacinto Sanz.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Checa.

Con la competente autorizacion del Sr. Gobernador de esta provincia se sacan a nueva subasta diez pinos de las clases siguientes:

Un pie cuarto, dos tercias, cuatro sesmas, dos viguetas y un cábrío, procedentes de la dehesa Espineda, bajo el tipo de 240 rs. y pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría, cuyo remate tendrá lugar en estas Salas Consistoriales el dia 8 de Noviembre próximo, dando principio a las diez de la mañana y concluirá a las doce de la misma.

Checa 7 de Octubre de 1864.—El Teniente Alcalde, Juan Cirilo Teruel.—P. O.—Ramon Garcia.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Riosalido.

Por Angel Garbajosa, Guarda municipal de esta villa y en el dia cinco del que rige, fué presentada una res vacuna cuyas señas se expresan a continuacion; ignorándose quien sea su verdadero dueño, se anuncia al público por medio de este en el Boletin oficial de esta provincia, para que dichos Señores Alcaldes de la misma den publicidad a este anuncio, y caso que fuera de algun vecino de sus respectivos pueblos se presentará a recogerla, previa certificacion del Alcalde que acredite su certeza y bajo las formalidades acostumbradas y satisfaciendo los gastos ocasionados.

Riosalido 8 de Octubre de 1864.—Luis de la Fuente.—Por su mandado.—Demetrio Hernando y Catalinas, Secretario.

Señas de la res.

Un buey negro, de ocho a nueve años, la cola larga y casi blanca, la oreja izquierda expuntada y los cuernos bastantes pinos y delgazados.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de El Villar de Coveta.

Con la autorizacion del Sr. Gobernador de esta provincia, habiéndose declarado nulo por el mismo el remate celebrado en 25 de Agosto último de las cuatro viguetas que se hallan depositadas en esta Alcaldia, procedentes de cortas fraudulentas, y bajo el tipo de 56 rs. vn., se señala para nuevo remate el término de treinta dias, siguientes al en que aparezca este anuncio inserto en el Boletin oficial de esta provincia.

El Villar de Coveta 11 de Octubre de 1864.—El Presidente, Pedro Zarza.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Cantalojas.

No habiendo producido resultado por falta de licitadores, la subasta de maderas, anunciada para el dia 15 de Setiembre último, de tres trozos de tercia, seis id. de sesma, catorce id. de vigueta, setenta y cuatro dobleros, cuarenta y ocho cábríos y diez puntas, que existen depositadas en este pueblo: cincuenta y una puntas, veinticuatro maderillos, cuatro gamellos y veintiocho dobleros en el de Majaerayo: veintiocho tablas y cuatro dobleros en el de Villaseca de Uceda: cuatro tablas en el Campillo de Ramas; y diez puntas y doce maderillos en el de Beleña, procedentes de cortas fraudulentas; se anuncia nueva licitacion, bajo el tipo de 1.454 rs. 25 céntimos, fijados por la Superioridad, para el remate que tendrá efecto el dia 15 de Noviembre próximo, a las once de su mañana, en la Sala de sus sesiones, bajo

el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en su Secretaria hasta el acto de la subasta.

Cantalojas 11 de Octubre de 1864.—El Alcalde Presidente, Mateo Cerezo.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Hita.

Por Félix Coracho, de esta vecindad, se me ha dado parte que en el dia de ayer 12 del actual, se encontró en este término una mula, sin saber cual sea su verdadero dueño; cuyas señas se expresan a continuacion.

En su consecuencia, he dispuesto anunciarlo en el Boletin oficial, para que llegando a conocimiento de su dueño pase a recogerla, satisfaciendo los gastos que haya ocasionado.

Hita 13 de Octubre de 1864.—El Alcalde, Manuel Esteban Sanz.

Señas de la mula.

Negra, pelicana por la cabeza, cerrada, vieja, y de alzada seis cuartas y media y cuatro dedos, rozada en el dorso, fogueada del encuentro y espalda izquierda, herrada de las manos.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Bochones.

En poder del Sr. Alcalde del pueblo de Bochones se halla un becerro de cria, negro, que fué vendido en la feria última de Sigüenza por Diego de Higes, de esta vecindad, el cual se presentó en esta poblacion el dia 7 del corriente, cuyos dueños a quienes se vendió se ignoran: por ello se hace presente por medio del Boletin oficial de la provincia para conocimiento del público, y a fin de que el que se crea dueño se persone a recogerlo, previa su justificacion en forma, pagando los gastos de manutencion y guarderia.

Bochones 15 de Octubre de 1864.—El Alcalde pedáneo, Justo Hernando.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

ARRENDAMIENTO DE PASTOS.

Se arriendan los pastos de invernadero del monte titulado *La Alcarria*, a una legua de Guadalajara, dividido en diferentes suertes, para ganado lanar hasta el número de 13.700 cabezas. Los ganaderos que quieran tratar de ajuste podrán hacerlo en dicha ciudad, con D. Manuel Domingo Mainez; y en Madrid, calle de Valverde, núm. 33.

Baldomero Poyatos, librero y encuadernador, hace presente a los Señores Alcaldes y Curas párrocos del partido de Molina, que fijará su residencia en dicha ciudad, desde el 20 del corriente hasta el 25 del próximo Noviembre, por si gustan encargarle alguna encuadernacion.

TINTA NEGRA Y AZUL

PARA SELLOS.

PRECIOS.

Bote grande. . 8 rs.
Idem regular. . 6
Idem pequeño. 4

Unico despacho: en la Imprenta de este periódico.

NOTA. Hay tinta para escribir a 2 reales cuartillo.

IMPRENTA DE RUIZ Y SOBRINOS,
Calle de S. Lázaro núm. 21.